

V

Hasta aquí he venido discurriendo bajo el supuesto de que real y verdaderamente se trate de la soberanía de los Estados, para explicar en qué términos la considero restringida. Séame ahora permitido apreciarla en un sentido enteramente diverso, cual es el de los casos en que se la invoca precisamente para violarla.

Maliciosa ó torpemente se está queriendo confundir dos cosas enteramente diversas: la soberanía de los Estados, y el advenimiento al poder, ó la permanencia en él, de autoridades ilegítimas y usurpadoras. Puede decirse sin temor de errar, que cuantas veces se infringen en las elecciones de un Estado preceptos claros y terminantes de su Constitución particular y de la general de la República, no es el pueblo quien comete en realidad esas infracciones, á sabiendas y bajo el amparo de una soberanía que no alcanza á tanto; sino un puñado de ambiciosos audaces, que van buscando solamente su medra personal. No es entonces la soberanía del pueblo del Estado la que entra en lucha con la Federación: los verdaderos infractores de los preceptos constitucionales, son los que á la vez que los conculcan, quieren servirse como de vil instrumento del nombre santo de la soberanía popular.

Considérese por un momento adónde iríamos á parar, si los Poderes de la Union permaneciesen frios é impasibles espectadores de todo linaje de atentados, cometidos por los que llevan un antifaz que no basta á cubrirles el rostro. La punible indiferencia de los guardianes

de las instituciones sociales, daría por indefectible resultado, que alentados con la impunidad los audaces usurpadores, extendiesen poco á poco sobre la República entera, el virus ponzoñoso de la disolución social. Con seguridad absoluta podría establecerse en cada Estado de la República el Gobierno mas impopular, revistiéndolo de los caracteres mas repugnantes, sin que fuera posible poner coto á un orden de cosas de anomalía tan singular.

Ni la razón, ni la conveniencia pública, ni la justicia social, ni la Constitución vigente, pueden estar conformes con semejante solución. Si, como ya hemos visto, los Poderes de la Union están facultados, ú obligados por mejor decir, á contener aun á la verdadera soberanía de los Estados dentro de los límites constitucionales que no le es dado franquear, ¿cómo no han de estarlo para impedir que la Constitución Federal y las particulares de los Estados sean infringidas con el pretexto de que se ejerce una soberanía que nada tiene que ver en la cuestión?

Para casos de esta naturaleza, es bien visible con qué exactitud se truecan los papeles. ¿Quiénes son los que matan la Federación; quiénes los que atentan á la soberanía de los Estados; la Corte de Justicia, que en último análisis quiere única y exclusivamente la estricta observancia de las Constituciones particulares de los Estados y de la Federal, ó los que desacatando los mandamientos de las unas y de la otra, las violan, las infringen, las rasgan escandalosamente, para abroquelarse luego tras la usurpada soberanía popular? ¡Espectáculo extraño que llena el alma, no sé si de tristeza ó de indignación! Cuando se ve de paladines de la soberanía de los Esta-

tados á los mismos que la destruyen, se experimenta una sensacion igual á la que produciria oír á los detentadores de bienes ajenos, invocar ante la autoridad que los juzga, el sagrado derecho de propiedad.

VI

Bajo el sistema tan preconizado de que la soberanía de los Estados no puede ser tocada por nadie, aun cuando expresamente diga lo contrario nuestro pacto fundamental, la consecuencia deberia exigir al menos que el principio proclamado lo fuese en toda su generalidad. Una de dos: ó los Poderes de la Union tienen prohibicion absoluta de ingerirse en lo concerniente al régimen interior de los Estados, ó no la tienen. Si lo primero, el anatema cae igualmente sobre la Corte de Justicia, que sobre el Congreso de la Union y sobre el Presidente de la República. Si lo segundo, no puede pasarse entonces por la contradiccion de que solo á la Corte de Justicia esté prohibido, lo que no lo esté igualmente á los otros dos Poderes Supremos de la Union. Y sin embargo, la verdad de las cosas es que, en repetidos casos, el Congreso de la Union y el Presidente de la República se han ingerido en lo concerniente al régimen interior de los Estados, precisamente reconociendo ó desconociendo la legitimidad de sus autoridades, sin que tal conducta haya ocasionado la alarma nacida hoy del amparo de Morelos.

Uno de los casos que han ocurrido mas veces, es el de los frecuentes pronunciamientos en que han tomado parte

las autoridades de los Estados. Cuando se ha dado semejante escándalo, el Congreso y el Ejecutivo de la Union han tomado las medidas necesarias para el restablecimiento del órden subvertido, comenzando por desconocer á las autoridades sublevadas. Se me dirá que esto ha sido natural y debido: que no era posible proceder de otra manera. Convengo en ello desde luego, sin que por eso pierda mi argumento parte alguna de su fuerza. No se trata, en efecto, de averiguar si se ha procedido con acierto en la adopcion de la medida de que hablo: de lo que se trata es de saber si es absoluta ó no la prohibicion de que los Poderes de la Union desconozcan la legitimidad de las autoridades de los Estados.

Hasta el sentido comun se revela ante la simple indicacion de que pudiera ser dudoso el derecho con que el Congreso y el Ejecutivo de la Union proceden, usando frecuentemente de la fuerza armada, para restablecer la paz y el órden en cualquier Estado en que hayan sido alterados por sus propias autoridades. Aun en los casos en que, con verdad ó con hipocresía, proclaman los perturbadores de la tranquilidad pública, que no desconocen á los poderes federales, no por eso cesa en estos la obligacion de oponerse á los atentados cometidos con manifiesta tendencia al desquiciamiento social. A primera vista parece que la Federacion no está directamente interesada en acontecimientos de carácter local. Bien estudiado el punto, se produce la conviccion contraria, consistente en la ruptura hecha por una entidad federativa, del vínculo que debe ligar á todas sin solucion de continuidad.

Obligatorio es, cuantas veces se dice que se cumple con un precepto constitucional, señalarlo desde luego

para que no ocupe la arbitrariedad el lugar del deber. Cumpliendo por mi parte con ese requisito, diré que el precepto constitucional llenado por el Congreso y por el Ejecutivo de la Union, cuando á mano armada reprimen los pronunciamientos de las autoridades de los Estados, es el contenido en el art. 109 de la Constitucion de 1857. Ya en otro lugar me he referido á sus terminantes prevenciones, conforme á las cuales incumbe á los poderes de la Union, cuidar de que en los Estados no se altere la forma de gobierno republicano, representativo, popular; forma que no es combinable con las sublevaciones.

No tan claros como este caso son otros, en que igualmente es violado el art. 109 de la Constitucion Federal. La cuestion entonces varia de aspecto, estribando en la resolucion de si real y verdaderamente ha sido infringido ó nó. Sobre esto podrá caber duda: en lo que no puede haberla es en el principio general y absoluto, de que siempre que el artículo sea infringido por las autoridades de un Estado, procede con carácter obligatorio la ingerencia de los poderes de la Union.

Y procede necesaria é inevitablemente, en razon de que las infracciones del pacto fundamental afectan siempre, no pueden menos de afectar á la Federacion. En este sencillo concepto se encuentra la clave de la dificultad que es tan grave en apariencia. Toda ella consiste en fijar la verdadera acepcion de las palabras. Los Estados son soberanos en lo concerniente á su régimen interior; pero no pertenecen ya á su régimen interior, sino al pacto fundamental, al régimen federativo, los hechos con que se violan artículos expresos de la Constitucion Federal. En virtud de consideracion tan decisiva, deja de pertenecer al régimen interior de un Estado, para entrar al dominio

federal, el hecho de que en las elecciones de un Estado se haya violado el art. 109, juntamente con el 41, de la Constitucion de 1857.

Sigamos ahora la interrumpida tarea de marcar algunos de los casos en que el Congreso y el Ejecutivo de la Union han desconocido la legitimidad de las autoridades de los Estados, no ya por pronunciamientos contra las instituciones, sino por otros motivos.

El Congreso de la Union, en términos mas ó menos expresos, pero igualmente significativos, ha desconocido la legitimidad de D. Tomás Aznar Barbachano, vicegobernador del Estado de Campeche; de D. Angel Dueñas, gobernador de Querétaro; de D. Miguel Esparza, gobernador de San Luis; de D. Domingo Catalán, gobernador de Guerrero; y de D. Manuel Cirerol, gobernador de Yucatán. De propósito prescindo de entrar al exámen de los motivos que ha habido en cada uno de esos casos para el procedimiento adoptado: la referencia que de él hago, tiene en este momento por único objeto, comprobar el hecho de que el supremo poder legislativo de la Union se ha considerado con facultades para desconocer, y ha desconocido en efecto, la legitimidad de varias autoridades de los Estados.

De corrida haré la observacion, de que en la presentacion de los dictámenes respectivos, así como en la discusion á que han dado lugar, todo lo cual ocupa numerosas páginas de los tomos que se han publicado del "Diario de los Debates," aparecen tomados en consideracion muchos de los argumentos que he presentado en las páginas anteriores, sobre el modo con que debe entenderse la soberanía de los Estados y las facultades de los poderes de la Union; llamando la atencion de una manera notable,

que muchos de esos argumentos han sido sostenidos por personas que hoy los contrarían, y á quienes podría aplicarse con facilidad el que llaman en las escuelas *ad hominem*.

Por la circunstancia de ser muy recientes, mencionaré con especialidad dos casos más en que el Congreso de la Union ha sometido á sus deliberaciones la legitimidad de autoridades de los Estados. Uno de ellos es el de Coahuila, respecto de cuyo Estado se autorizó al Presidente de la República, por decreto de 30 de Diciembre de 1873, para que nombrara un gobernador provisional y dictara todas las medidas conducentes en aquella localidad. Sin desconocer que este era tal vez el único medio de poner término á la guerra civil sostenida con encarnizamiento entre el gobernador y la legislatura del Estado; creyendo por tal motivo que habia llegado la necesidad de la aplicacion práctica del artículo 109 de la Constitucion federal, no por eso deja de ser cierto que el decreto de 30 de Diciembre envuelve el pleno desconocimiento de las autoridades legislativa y ejecutiva del Estado de Coahuila.

En lo concerniente á Yucatán, donde existen en la actualidad tres legislaturas y tres gobernadores, con motivo de haber pedido una de ellas el auxilio federal, tuvo necesidad el Congreso de la Union de entrar en el exámen del estado que guarda aquella península. La Comision respectiva consultó el nombramiento de un gobernador provisional, dando por razon principal de su dictámen, que no creia de la incumbencia del Congreso resolver sobre la legitimidad de las autoridades contendientes. Indudable me parece que la Comision padecia una ilusion completa al figurarse que dejaba sin resol-

ver una cuestion que resolvía en realidad de la manera más terminante. En efecto, consultar que se nombrara un gobernador provisional, equivalia á declarar la ilegitimidad de las tres legislaturas y de los tres gobernadores existentes. Con la medida propuesta se decidía el punto controvertido, tan eficazmente como si se hubiera consultado el reconocimiento de alguna legislatura con su respectivo gobernador, y el desconocimiento de las otras dos.

Después de una discusion prolongada, el dictámen de la Comision fué reprobado en la sesion del 24 del corriente, por una escasísima mayoría, habiendo votado 82 diputados en contra por 78 en pró. Acordado que el dictámen volviera á la Comision, es dudoso si será ó no presentado de nuevo en el actual período de sesiones, siendo lo probable que el negocio no sea tomado de nuevo en consideracion.

Dificil es penetrar el espíritu del voto de reprobacion del Congreso, para el que parece que concurrieron diversas circunstancias. Como quiera que sea, si en el asunto no llegare á recaer alguna resolucion expresa del Cuerpo legislativo, quedará entonces vigente la determinacion anterior del Ejecutivo de la Union.

Consignada se halla esta en la comunicacion que con fecha 24 de Enero del corriente año dirigió el Ministerio de la Guerra al general D. Guillermo Palomino, en contestacion á la consulta que este jefe de las fuerzas federales en Yucatán habia hecho, para que se le ordenara á quién de los que se dicen gobernadores debia reconocer con tal carácter, y cuál era realmente la legislatura legal.¹

¹ Diario Oficial de 25 de Enero de 1874.

En la respuesta del Ministerio se dijo: "que el Presidente de la República, solo por el interés supremo de conservar el orden público, dando garantías á la sociedad, y obligado por las circunstancias que hacian indispensable indicar al general Palomino la autoridad con quien debia entenderse, le decia que podia seguir reconociendo como encargado del gobierno de Yucatán al primer consejero, C. José Matilde Alcocer, por ahora, y mientras conservando carácter legal obre en el círculo de sus atribuciones; advirtiéndole que al resolverse así, es porque el vicegobernador á quien reconocia el Gobierno, le hizo entrega del mando, reconociéndolo como el designado por el ministerio de la ley."

Sin entrar para nada en el exámen de las graves consideraciones en que el Presidente de la República fundó su acuerdo, me limito á consignar la observacion de que con él, á la vez que se reconocia como legítimos á un gobernador y á una legislatura, se desconocia forzosa é indeclinablemente la legitimidad de las otras dos legislaturas y de los otros dos gobernadores.

Por los antecedentes mencionados, se viene en perfecto conocimiento de que el Congreso de la Union unas veces, y otras el Presidente de la República, han reconocido ó desconocido la legitimidad de autoridades de los Estados, hecho que da lugar á consideraciones de diverso género.

Respecto del acierto que haya habido en esas resoluciones, la cuestion es verdaderamente secundaria, porque en asuntos de la gravedad del de que se trata, es de escaso interés si se ha procedido acertada ó erróneamente, cuando está de por medio el punto capital de si ha habido ó no facultades para proceder como se ha hecho.

En las declaraciones del Congreso y del Ejecutivo de la Union sobre legitimidad de autoridades de los Estados, mi opinion es que en unos casos han procedido ambos Supremos Poderes dentro del círculo de sus atribuciones, extralimitándolas en otros casos. No hay para qué ocuparse ahora de los fundamentos de este juicio, por no versar el debate sobre lo ocurrido en casos particulares, sino sobre el punto general de la competencia de los Poderes de la Union para reconocer ó desconocer en determinadas circunstancias, á las autoridades de los Estados.

Con arreglo á mi teoría, esa competencia es notoria, siempre que se trate de dar cumplimiento á la obligacion impuesta á los Poderes de la Union por el art. 109 de la Constitucion Federal, de no consentir que en los Estados se altere su forma de gobierno republicano, representativo, popular. Bajo tal concepto, reconozco en el Congreso y en el Ejecutivo de la Union, el pleno derecho de desconocer á las autoridades de los Estados que tengan el carácter de ilegítimas y usurpadoras. Podrá suceder algunas veces que se haga esta calificacion erróneamente ó con abuso; pero tal circunstancia no basta para nulificar un derecho salvador de las instituciones, y sin el que ni posible seria la existencia de la Confederacion.

Mas lo que no es dificultad para mí, sí lo es, y muy seria por cierto, para los que sostienen el principio sin limitacion, de que una vez declarada legítima por el respectivo colegio electoral una autoridad de un Estado, nadie hay que pueda oponerse á esta declaracion, so pena de atentar á la soberanía del Estado mismo. A los que tal opinion profesan, es á los que se pone en el conflicto de que, ó convengan en que tan atentatorios son contra

la soberanía de los Estados los repetidos actos en que el Congreso y el Ejecutivo de la Union han desconocido la legitimidad de autoridades declaradas legítimas por los respectivos colegios electorales, como el acto de la Corte de Justicia en que para fundar su fallo, ha desconocido la legitimidad del general Leyva en el amparo de Morelos; ó caigan en una inconsecuencia monstruosa, aprobando explícita ó implícitamente, ó cuando menos tolerando con su silencio, los actos de desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, procedentes del Congreso y del Ejecutivo de la Union.

Hay por no dejar una circunstancia concomitante, de una fuerza irresistible, emanada del efecto enteramente distinto del desconocimiento de legitimidad de autoridades de los Estados, hecho por la Corte de Justicia, ó por los otros dos poderes de la Union.

La Corte, á quien está prohibido hacer declaraciones generales respecto de la ley ó acto que motivare un amparo, se ha limitado y ha debido limitarse, al concederlo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un Estado, á consignar este considerando como el fundamento esencial de su sentencia, sin hacer en su parte resolutive la declaracion general que le está prohibida. Ni una, ni muchas sentencias de amparo, en el número que se quiera, pronunciadas concediéndolo por el propio fundamento de ilegitimidad, separan de su puesto á la autoridad considerada como ilegítima, ni emplean en su contra otra arma que la del prestigio moral de un fallo dictado por el primer tribunal del país.

Por el contrario, las declaraciones del Congreso y del Ejecutivo de la Union sobre ilegitimidad de cualesquiera autoridades, llevan consigo la intervencion mas ó menos

violenta de la fuerza federal. Esta protege y defiende á la autoridad reconocida como legítima: abandona y se opone á la que es declarada legítima, haciendo uso de las armas en caso necesario.

Expliquen ahora como puedan los defensores *quand même* de la soberanía de los Estados, por qué han puesto el grito en el cielo cuando la Corte de Justicia, al fallar en el amparo de Morelos, se ha fundado en la ilegitimidad del general Leyva, como considerando y no como declaracion general de la parte resolutive de su sentencia, y no han hecho otro tanto cuando ha habido declaraciones de los otros poderes de la Union, en que de una manera terminante se ha desconocido la legitimidad de otras autoridades; siendo así que, segun la doctrina proclamada con tanto ahinco, esos actos eran los que debian estimar esencialmente atentatorios contra una soberanía de que se muestran tan inconsecuentes propugnadores.

VII

A mi modo de ver, son tan explícitos los artículos 1º, 16, 41, 101, 109 y 126 de la Constitucion de 1857, que con sus respectivas disposiciones quedan bien marcadas las facultades de la Corte para conceder amparo por falta de legitimidad de las autoridades de los Estados, sin que tal otorgamiento ataque, cuando antes bien defiende la soberanía de ellos, siempre que la ilegitimidad proceda de infraccion de sus Constituciones particulares y de la general de la República. Consintiendo, empero, en